--- Trelew, de Septiembre de 2017.----------

- **VISTO:** La resolución de fs. 1268, el recurso de apelación deducido a fs. 1270, concedido a fs. 1271, con la rectificación de fs. 1289, y que fuera fundado a fs. 1277/1278 por la actora y contestado por la contraria a fs. 1285/1286.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— imponer las costas en el orden causado respecto de las actuaciones que derivaron en la medida de prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de 90 días al hogar de ancianos “L. N.” de la Sra. I. P., al Sr. M. V.. Que dicha medida obra notificada a fs. 1272, la cual se encuentra firme y consentida.---------- II.- Cuestiona la parte actora recurrente la imposición de costas por su orden, en tanto entiende que la misma no se ajusta al criterio del derrotado que se desprende del art. 69 C.P.C.C., agregando que para apartarse de ello debió existir motivación en la resolución,
la que no hubo.----------

---- Contrariamente, el denunciado en autos señala que no fue parte en el expediente, que no existió contradictorio y que el juicio de insanía no tiene contenido económico, por lo que es el insano quien debe hacerse cargo de las costas.----------

------- III.- Que revisado sintéticamente el recurso presentado, corresponde adelantar que el mismo será acompañado, debiéndose modificar la resolución del grado, imponiéndose las costas de la incidencia al Sr. V..----------
Que, preliminarmente, es dable destacar que las actuaciones por las cuales se solicitó regulación de honorarios fueron iniciadas a fs. 1224 por parte de la Sra. R. I. R., con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. M., como curadora Definitiva de la Sra. I. P., quien denunció al Sr. M. V. por distintas situaciones de hecho que alteraron y retardaron la evolución del padecimiento de la Sra. P. Dicha denuncia fue ampliada a fs. 1227, 1228, 1244, y 1253, derivando en las resoluciones de fs. 1232, 1245, 1256, 1257 y 1264. Que dichas medidas, además, fueron oportunamente notificadas al denunciado, quien las consintió en todas sus oportunidades.----------
---

--- Al efecto, corresponde señalar entonces —en primer lugar— que la regulación de honorarios solicitada por la profesional fue sobre las actuaciones seguidas respecto de la prohibición de acercamiento resuelta sobre el Sr. M. V. En este sentido, contrariamente a lo que señala éste a fs. 1285/1286, dicha cuestión se trató de una incidencia dentro del proceso de insanía, y por tanto responde al criterio de imposición de costas en este tipo de procesos (art. 70 C.P.C.C.), las cuales —en principio— se imponen al perdedor.----------
---------- En palabras de nuestro Superior Tribunal, “el principio objetivo de la derrota resulta aplicable a los incidentes a efectos de fijar las costas. Las costas en los incidentes debe pagarlas el vencido, puesto que hay un proceso más reducido en su extensión, pero siempre hay una contienda, una contradicción provocada y una decisión” (S.T.J.Ch., S.I.

N°5/SCA/2014; conf. CNCiv., sala K, 1989/12/21, “Vázquez…” LL1991-A533, J, en “Digesto Práctico La Ley Costas - 1ª. Edición - 2002 - pág. 456 - Sum.1719).---------- Por tanto, debe seguirse el principio general en materia de costas de nuestro Código Procesal Civil y Comercial, el cual se ha encolumnado tras el chiovendiano principio objetivo de la *soccombenza* (art. 69, párr. 1º; conf. esta Sala, por lo menos, desde la c. 11.911/95, S.D.C. nº 27 de 1996 entre muchas otras; comp. Chiovenda, "Condena en costas", Madrid, 1928, p. 314), por el cual debe atenderse a las posiciones asumida por las partes en el proceso. Y aquí reviste interés la participación asumida por el denunciado, quien lejos de no formar parte del incidente, forzó con su conducta las denuncias formuladas en autos y que originaron las medidas de prohibición y acercamiento dictadas, las que —consecuentemente— motivaron las actuaciones profesionales que deben ser abonadas. Además, su participación en la incidencia fue generada en cuanto fue notificado de aquellas medidas de restricción, lo que no se ve modificado por su falta de cuestionamiento. Su desinterés en controvertir las mismas, consintiéndolas, no modifica —sin dudas— su responsabilidad por las costas que su conducta generó.---------- Volviendo a recordar al alto Tribunal provincial, éste ha indicado desde antiguo que "el derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso. La aplicación de costas al vencido importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito, para obtener el reconocimiento de su derecho” (S.T.J.Ch., S.D. N° 15/1975, “D., R. c/S. A. I. y E. P. s/Cobro de Pesos”, Ordinario, Expte. n° 8468-D-1971”), máxime si el encartado consintió las medidas que fueron objeto de la incidencia.---------- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al Sr. M. V. (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. M., letrada apoderada de la Sra. R. I. R. en 14 JUS; mientras que los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados del Sr. M. V., en 11 JUS, en conjunto (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4); incluyendo el plus procuratorio en ambos casos, con más el IVA pertinente si correspondiere.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- MODIFICAR la resolución de fs. 1268, debiendo imponer las costas al Sr. M. V. respecto de las medidas de prohibición de acercamiento ordenadas en autos.------- IMPONER las costas de Alzada al Sr. M. V., regulando los honorarios de la Dra. M. M. en 14 JUS, y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en 11 JUS.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES